



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 579 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

**VISTO:** El Informe N° 264-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 141618 y Reg. Exp. N° 034915, Opinión Legal N° 057-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Apelación interpuesto por Justina Matamoros Rodrigo contra la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de dieciséis (16) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 097-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y cinco (35) días, a la procesada Justina Matamoros Rodrigo-Ex Jefa de la Unidad de Personal del Hospital departamental de Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/ GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 579 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer a realizarse la adecuación de recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello la administrada Justina Matamoros Rodrigo, mediante Escrito con fecha de recepción 03 de marzo del 2016, interpone recurso de apelación, argumento lo siguiente: **A)** Se ha suscrito la resolución materia de la presente con una sanción drástica y desproporcional, a sabiendas de la total inocencia e ignorancia jurídica en materia de nulidades de oficio, que conllevó a la nulidad de la Resolución Directoral N° 509-2011-D-HD-HVCA/UP, de fecha 26 de setiembre del 2011, mediante el cual se otorgaba el reintegro del subsidio por luto y fallecimiento a la persona de Sixta Villa Riveros, donde suscribí dando el visto bueno solamente, pero con el debido asesoramiento legal y técnico de los especialistas, a quienes en todo caso debe recaer la responsabilidad única y exclusiva, por haber hecho incurrir en error a la suscrita; por lo que, su resolución adolece una serie de defectos y vicios insubsanables que acarrearán la nulidad de puro derecho. **B)** Orden superior para el cargo de Jefe de Personal y para dar el visto bueno y con opinión legal. De otro lado, el cargo de Jefe de Personal me han impuesto mediante un Memorándum, bajo responsabilidad; por lo que, estuve cumpliendo dicha función, por ello desconocía las funciones, mas aunque no fui capacitado; por lo que, es de mi total conocimiento el procedimiento de nulidades administrativas, ya que soy conocedor de la materia jurídica y menos he sido capacitado en el aspecto legal, dada la efímera ocupación del cargo de jefe de personal del hospital departamental de Huancavelica. **C)** De otro lado, para la suscripción de dicha resolución, en este caso se contó con una orden superior y con el debido asesoramiento de un abogado, cuya Opinión Legal profesional fue determinante para la emisión de dicha resolución, que detallo: 1. La Opinión Legal mediante Informe Legal N° 027-2011/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ, de fecha 11 de diciembre del 2011, emitido por el letrado Henry A. Contreras Leandro, quien ha señalado en su opinión los argumentos facticos y jurídicos para dicha nulidad de oficio, sin hacer notar que la nulidad tendría que haberse efectuado por el ente superior, la cual es de mi total desconocimiento, ya que no soy conocedor de la materia jurídica y menos he sido capacitado en el aspecto legal, dada la efímera ocupación del cargo de Jefe del Personal del Hospital Departamental de Huancavelica. 2. Memorándum N° 044-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 10 de enero del 2012. Donde establece: "Por medio del presente comunico a usted, que deberá ordenar a quien corresponda proyectar la resolución directoral para declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales que se detallan líneas abajo por los fundamentos expuestos en el documento de referencia...". Por lo tanto, existe una orden superior y una opinión profesional, fíjese que dice explícitamente que se proyecte la resolución de nulidad, la cual está debidamente sustentada; por lo que, en estas condiciones, la recurrente tenía la obligación de ordenar la proyección de la resolución al área legal, quien dio su opinión y criterio jurídico como en estas condiciones, exime de responsabilidad penal y administrativo; por lo que, su despacho al imponer una sanción drástica, no solo desconoce radicalmente los principios del derecho administrativo y mis derechos constitucionales, sino también estaría cometiendo delito de abuso de autoridad, cuya denuncia me reservo para hacerlo valer en su oportunidad. **D)** Asimismo, la recurrente no tiene conocimiento del aspecto legal y tal condición he actuado previo dictamen legal de un profesional en derecho y con una orden superior; por lo que, no tengo responsabilidad administrativa alguna. **E)** De otro lado, la nulidad de la Resolución Directoral N° 509-2011-D-HD-HVCA/UP, si bien es cierto, no se ha efectuado el acuerdo a las formalidades establecidas por el artículo 11 numeral 11.2 de la Ley N° 27444, sin embargo ha sido emitido en beneficio de la entidad y el estado; por lo que, no existe perjuicio alguno en materia económica, excepto que adolece de la formalidad;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

579

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016.

Que, de acuerdo al contenido del recurso de apelación, contra la resolución Gerencial General Regional N° 097-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante el cual se resuelve en su Artículo 1° IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones, por espacio de treinta y cinco (35) días contra Justina Matamoros Rodrigo-Ex Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, se puede apreciar que el argumento que funda su defensa consiste en que la resolución materia de impugnación es una sanción drástica y desproporcional a sabiendas de la total inocencia e ignorancia jurídica en materia de nulidades de oficio, que conllevo a la nulidad de la Resolución Directoral N° 140-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de febrero del 2012. En ese entendido, se desprende que la impugnada es cuestionada por su severidad y por una supuesta desproporcionalidad, no existiendo mayor cuestionamiento al procedimiento sancionador en sí. Asimismo la impugnante señala que la impugnada la suscribió dando su visto bueno solamente, pero contando con el debido asesoramiento legal y técnico de los especialistas a quienes en todo caso debe recaer la responsabilidad única y exclusiva, por haber hecho incurrir en error a la suscrita; en ese entendido se admite la falta cometida, el cual se configuro de acuerdo al argumento de la impugnante, el cual fue por error, lo cual ha sido debidamente valorado, teniendo en cuenta además que los otros profesionales que con su actuar motivaron la expedición de la Resolución Directoral N° 140-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de febrero del 2012, también vienen siendo procesados de acuerdo a sus cargos y su grado de conocimientos de los hechos;

Que, la impugnante señala que el cargo de Jefe de Personal le han impuesto mediante un Memorándum, bajo responsabilidad; por lo que, estuvo cumpliendo dicha función, por ello desconocía las funciones, más aun no fue capacitada; por lo que, es de su total desconocimiento el procedimiento de nulidades administrativas, ya que no es conocedora de la materia jurídica y menos ha sido capacitada en el aspecto legal. Frente a ello, la impugnante no debió aceptarlo si era consciente del desconocimiento de las funciones, obligaciones y prohibiciones que ello implica, motivo por el cual el sustento de que el cargo de Jefe de Personal le habría sido impuesto, no le exime de su responsabilidad;

Que, respecto a la **ignorancia jurídica en materia de nulidades de oficio**, se debe señalar que es un argumento que no la exime de la responsabilidad administrativa, toda vez que cuando una persona asume un cargo dentro de la administración pública, supone conocimiento de los derechos, obligaciones y publicaciones inherentes al cargo que ocupa, caso contrario dicha persona estaría aceptando de manera ilegal un cargo, consecuentemente estaríamos frente a la comisión de un ilícito penal el cual es la aceptación ilegal de cargo;

Que, de acuerdo a lo desarrollado y conforme a lo sustentado, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, que ha sido debidamente probado y que no ha sido desvirtuado por el ahora impugnante; sin embargo, es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse por ese tipo de falta y realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el principio de proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC que señala en su Fundamento 20: "En el presente caso debe de observarse, además que el propio Decreto Legislativo N° 276 en su Artículo 27° establece que: (...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...). Esto implica un claro mandato a la Administración para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de ampliación de normas, sino que además efectúe una apreciación razonable de los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

579

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 AGO 2016

jurídico en su conjunto; b) La compensación objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso; c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso";

Que, de acuerdo a lo transcrito y de la resolución materia de impugnación se puede ver que no se ha tenido en cuenta los "antecedentes del servidor", el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la medida disciplinaria, teniendo en cuenta además que no existe en el expediente sancionador antecedente alguno de sanción contra el impugnante; por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad, se considera que la sanción debe ser rebajada al mínimo legal; por lo que, reformando la sanción debe imponerse la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días a la administrada Justina Matamoros Rodrigo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de apelación presentado por **JUSTINA MATAMOROS RODRIGO**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de abril del 2016, de acuerdo al Informe N° 088-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la administrada **JUSTINA MATAMOROS RODRIGO** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 097-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en consecuencia **REFORMÁNDOLA** se resuelve **IMPONER** la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días a **JUSTINA MATAMOROS RODRIGO**-Ex Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL